Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jean Guy Detrie Morris.
Accionado:	Asmet Salud EPS S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00151-00
Tema	Derecho fundamental a la Salud.

Armenia, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida en nombre propio por **Jean Guy Detrie Morris**, en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Jean Guy Detrie Morris promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales «*a la libre movilizacion»,* mismos que, presuntamente fue transgredido por la entidad accionada al no garantizar el acceso a la sede fisica de la EPS.

Como fundamento de la acción, indicó que en la sede física de la EPS había un ascensor para discapacitados en el costado derecho por el cual se permitía su acceso; adujo que esta semana fue a radicar un documento y se percató que habían modificado la entrada de la EPS y que no había acceso a los discapacitados; adujo que los que le atendieron «prácticamente a gritos desde la entrada de la EPS hasta el anden donde estaba» fue de que el documento solo se lo recibían en ventanilla pero que para él era imposible hacerlo dada su situación.

En respuesta **Asmet Salud EPS S.A.S** indicó que la sede de la EPS ubicada en la Avenida Bolívar 12N-29 cuenta con una rampa para personas en situación de discapacidad, la cual se encuentra funcionando y garantiza el ingreso de las personas en situación de discapacidad. Adujo que se le ha explicado al accionante que la radicación de cualquier documento debe realizarla en el primer piso donde se encuentra la rampa.

Expreso que lo que pretende el accionante es radicar peticiones sin esperar su turno, pero que al igual que ocurre con otras personas en situación de discapacidad tiene que radicar los documentos en la oficina de atención al usuario; agregó que el accionante no ha radicado ninguna petición de forma física ante la entidad, pues todas las comunicaciones las realiza a través del correo electrónico y se le brindó la respuesta dentro del término legal.

Explicó que el usuario es conocido por distintas acciones de tutela, referentes al pago de incapacidades médicas, y su disgusto se agudizó por la investigación que se abrió al usuario, por posibles fraudes de incapacidades, pues lleva aproximadamente cinco (5) años «*viviendo del sistema de salud, buscando distintas incapacidades por parte de los médicos*»; dijo que los jurídicos deben contestar aproximadamente 2 tutelas quincenales donde el usuario, se queja o busca pretextos distintos para enjuiciar a nuestra entidad, debido a las investigaciones que se han abierto

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

Las personas en situación de discapacidad gozan de una protección reforzada, y se sustenta entre otros preceptos en el articulo 13 de la Constitución, que consagra la prohibición de discriminación, el 24 ibid., referente a la circulación libre en el territorio nacional, el 47 ibid., que tiene que ver con la integración social para los disminuidos físicos, el 54 ibid., referente a la protección especial en materia laboral de las personas en situación de discapacidad y el 68 ibid., que tiene que ver con la promoción de la educación de las personas con limitaciones físicas o capacidades excepcionales.

además, La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho que le asisten a las personas a la accesibilidad física cuando se encuentren en situación de discapacidad. Al respecto ha destacado que de conformidad con la ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, y la ley 1618 de 2013 se ha reconocido que uno de los mecanismos de integración social es la ***accesibilidad***, por virtud de la cual las entidades publicas

deben adelantar medidas tendientes a identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, centros médicos y lugares de trabajo; esto es, en suma a remover las barreras y obstáculos que impidan su garantía, y garantizar la adecuación del entorno físico como presupuesto de inclusión de este tipo de personas, a través de planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones. (CC T 269-16, T-455/18).

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, Jean Guy Detrie Morris se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **Asmet salud E.P.S S.A.S,** por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliado el accionante para la prestación de los servicios de salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta si en efecto como se denuncia en el escrito inaugural, se está impidiendo el acceso de las personas en situación de discapacidad, la que la presunta afectación del derecho a la ***accesibilidad*** física del accionante se mantiene en el tiempo.

Respecto de la subsidiariedad, éste se encuentra acreditado, puesto que el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados, específicamente, los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, razón por la cual, la

acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado para exigir dicha protección, lo cual se refuerza por la condición del accionante como sujeto de especial protección constitucional en razón de su situación de discapacidad.

Entrando entonces en el estudio del caso en concreto, la accionante denuncia que la EPS accionada no garantiza el derecho al acceso a las instalaciones físicas ubicadas en la **Avenida Bolívar 12N-29.**

Al respecto el despacho en el auto que avocó la acción constitucional indagó a la accionada:

1. ¿La EPS tiene prevista una rampa de acceso a la sede física ubicada en la Avenida Bolívar 12N -29, para personas en situación de discapacidad?
2. En caso de que sea afirmativa la respuesta, indicará porque ésta no se encuentra operativa; a contrario sensu si es negativa indicará al despacho las medidas alternativas que ha considerado implementar para que las personas en situación de discapacidad puedan movilizarse e ingresar a las instalaciones de la EPS ubicada en la Avenida Bolívar 12N -29,
3. Remita un registro fotográfico actual del área de acceso desde la calle a la EPS ubicada en la Avenida Bolívar 12N -29,
En

En respuesta a la acción constitucional, **Asmet Salud EPS S.A.S** aseveró que tiene previstos los medios de acceso necesarios para que las personas en situación de discapacidad como el accionante accedan a los servicios médicos y administrativos, aspecto que fue corroborado con pruebas fotográficas donde se evidencia que en efecto, existe una rampa de acceso para este tipo de población, la cual está habilitada para acceder al primer piso donde deben radicarse todas las peticiones, quejas y/o reclamos de sus afiliados. (fs. 6 a 8 archivo 6)

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que la accionada ha adelantado acciones afirmativas tendientes a garantizar el acceso físico a las personas en situación de discapacidad, de allí que las denuncias elevadas por el accionante resultan infundadas. Por tal razón se denegará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **Jean Guy Detrie Morris**, en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59